



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-356
21 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de junio de 2020, y

1. Antecedentes.

- 1.1. La abogada Erika Rocio Montes Losada, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 19 de abril de 2021, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para resolver la solicitud del 16 de marzo de 2021, mediante la cual pretendía la relación y pago de títulos judiciales que reposaban al interior del proceso ejecutivo con radicado 41001400300820190003400.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El referido proceso terminó por pago total de la obligación desde el 1° de octubre de 2020, el cual se archivó definitivamente el 14 de octubre del mismo año.
 - 1.3.2. El 21 de febrero de 2021, la apoderada solicitó el desarchivo del expediente y el pago de los títulos judiciales que estaban pendiente por pago, por lo cual, atendiendo lo solicitado, el 26 de febrero siguiente, se le informó que para resolver lo petitionado, debía cancelar el arancel judicial por el valor de \$6.800, correspondiente al valor de desarchivo, y posteriormente, remitir copia de la consignación junto a la solicitud de desarchivo.
 - 1.3.3. Resalta que, para el periodo comprendido del 29 de marzo al 2 de abril de 2021, tuvieron cese de actividades con ocasión a la vacancia de semana santa y una vez reanudadas las labores, el despacho requirió al asistente judicial para que allegara el expediente con el fin de tramitar lo solicitado por la usuaria, debido a que el proceso se encontraba en el archivo central.
 - 1.3.4. Se puede corroborar con las comunicaciones de órdenes de pago de depósitos judiciales, adjuntas a la presente diligencia, que los títulos pretendidos fueron pagados en línea el 29 de abril de 2021, por lo cual solicita a esta Corporación, abstenerse de abrir mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial injustificado para resolver las solicitudes presentadas por la abogada, el 16, 23 y 26 de marzo de 2021, atinente a la relación de los títulos judiciales y el pago de los mismos, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-00034.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

² Sentencia T-577 de 1998.

5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Por lo anterior, es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
22 febrero 2021	Recepción memorial.	
26 febrero 2021	Constancia secretaria.	Se envió correo electrónico con respuesta, queda en anaquel, devolver a archivo.
1 marzo 2021	Recepción memorial.	Nuevamente solicita desarchivo del proceso y pago de títulos judiciales, aporta arancel.
15 marzo 2021	Recepción memorial.	Demandado solicita pago de títulos
18 marzo 2021	Recepción memorial.	Nuevamente pide pago de títulos.
23 marzo 2021	Recepción memorial.	Erika Montes pide pago de títulos, oficios y otros.
26 marzo 2021	Recepción memorial.	Niega petición de secuestro.
27 abril 2021	Recepción memorial.	La abogada Erika Montes inicia vigilancia.
29 abril 2021	Entrega títulos judiciales.	Se pagan títulos judiciales en línea a favor del demandado.
18 junio 2021	Archivo definitivo.	Caja 742.

Conforme a lo anterior, sea lo primero indicar que la solicitud presentada por la abogada que es objeto de inconformidad dentro del presente asunto, fue radicada el 16 de marzo 2021 y reiterada en dos oportunidades para el mismo mes, las cuales fueron resueltas el 29 de abril siguiente, por parte del despacho judicial.

En este orden de ideas, esta Corporación advierte que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tardó 25 días hábiles en atender las solicitudes elevadas por la profesional del derecho, una vez allegado el pago del arancel judicial, término que resulta razonable atendiendo las nuevas modalidades de trabajo y que las peticiones deben ser resueltas por el despacho de acuerdo al turno que son radicadas, teniendo en cuenta la prevalencia de las mismas y sin desconocer, que el juzgado vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen prioridad frente a otros asuntos.

En consecuencia, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el pago de los títulos judiciales y que afectara la correcta administración de justicia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la doctora Erika Rocio Montes Losada en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM